

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 15 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario de Resolución de Contrato
Demandante: María Nubia Urbano de Montenegro
Demandado: Inversiones y Comercializadora Jaime Montenegro y Cia Ltda
Radicación: 76-520-31-03-002-**2014-00200**-10

1. Por auto del 15 de noviembre de 2023, visto a ítem 120 de este plenario se dispuso, entre otras cosas, obedecer al superior y tener por excluidos, de conformidad con lo decidido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA CIVIL-FAMILIA en providencia del 11 de octubre de 2023, a los señores **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO** y **JAIRO DEL MAR MARTÍNEZ** de este trámite de oposición a la diligencia de entrega -respecto de quienes la oposición ya queda resuelta de forma negativa en decisión del 3 de abril de 2018-, continuando la misma exclusivamente respecto del señor **HÉCTOR OSVALDO GALINDO ÁVILA**; por lo tanto la práctica de pruebas se limitará a las decretadas a favor de éste y la decisión correspondiente se referirá únicamente a éste. De igual modo en lo pertinente se dispuso aplazar la audiencia del artículo 309.

Contra dicho auto el apoderado de la parte demandante y la apoderada del señor Luis Fernando Montenegro presentaron sendos recursos como se ve a ítems 124, 125 de la presente foliatura, cuyos traslado replicaron los opositores conforme se ve a ítems 135, 16. Sin embargo previamente, como se aprecia a ítems 132, 133, los apoderados demandantes habían desistido, por eso no atenderán.

2. De igual modo los señores **Alexander Gaviria Quintero, Jairo Del Mar Martínez y Héctor Osvaldo Galindo Ávila** presentaron sus recursos contra el mismo auto del 15 de noviembre pasado, tal como se lee a ítems 126, 127 de la misma foliatura.

A ítem **126 el apoderado del opositor Alexander Gaviria Quintero** refiere no entender porque el Tribunal remitió al juzgado el auto del 11 de octubre de 2023, sin estar ejecutoriado toda vez que interpuso en recurso de súplica. Considera que el auto del 15

de noviembre es violatorio del debido proceso, prácticamente está nulitando, según afirma, el auto del 11 de noviembre de 2022 que la parte actora no recurrió y ya alcanzó ejecutoria material. Que el Tribunal se está apartando de lo dispuesto por la Corte Constitucional en su sentencia STC13893-2018. Agrega que en su consideración el despacho ha favorecido a la parte actora y ésta viene a quejarse del proceder del despacho. En consecuencia solicita revocar en su totalidad el auto impugnado hasta tanto se decida su recurso de súplica, se conceda el recurso de queja contra el auto del 11 de octubre de 2023, en subsidio apela.

A ítem **127 el apoderado del opositor Héctor Osvaldo Galindo Ávila** presenta recursos de reposición y en subsidio apelación contra el numeral **sexto** del auto del 15 de noviembre de 2023, al no dar trámite a unos recursos de reposición y en subsidio queja por considerar que hubo una ligera interpretación de la decisión tomada por el Tribunal quien consideró que el despacho se equivocó al proferir el auto del 11 de noviembre de 2022 a través del cual se instó a los opositores a presentar unas solicitudes probatorias, por eso le ordenó al juzgado efectuar los correctivos procesales, decisión del Ad quem que dice no compartir, porque ese auto del 11 de noviembre de 2022 se encuentra ejecutoriado.

Según sostiene la verdadera interpretación que se le debe dar al auto del Tribunal conlleva a nulitar todo lo actuado a partir del auto del 11 de noviembre de 2022, se debe dar curso al incidente de oposición y solicitud probatoria para decretar todas las que pidió y pronunciarse además sobre la pérdida de competencia del artículo 121 del C.G.P. Añade tener conocimiento de un recurso de súplica, aún no resuelto, interpuesto por el opositor Gaviria Quintero, por lo que el auto del 15 de noviembre debe revocarse.

DEL TRASLADO DE LOS RECURSOS

A ítem **129** del plenario el apoderado inicial de los demandantes se pronunció respecto del recurso presentado por el opositor **Héctor Osvaldo Galindo Avila**, contra el auto del 15 de noviembre pasado. Así precisa que en el auto del 15 de noviembre pasado se tomaron seis decisiones, cinco de las cuales son el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior mediante el auto del 11 de octubre de 2023. Que de ellas la única susceptible de ser atacada era la de aplazamiento de la audiencia. Que el motivo del recurso es idéntico a los argumentos presentados contra el auto del 11 de abril de 2023. Ni puede apoyarse en un pretendido recurso de súplica presentado por el opositor Gaviria Quintero. Además que el recurso resulta extemporáneo porque él le había enviado copia de su recurso de reposición y en subsidio apelación al señor Galindo Avila.

A ítem **130** del plenario la apoderada del demandante Luis Fernando Montenegro se pronunció respecto del recurso presentado, según refiere, por el único opositor **Héctor Osvaldo Galindo Avila**, contra el auto del 15 de noviembre pasado. Así sostiene que el auto del Tribunal se encuentra en firme acorde a la constancia secretarial que adjunta.

Que el juzgado debe obedecer, cumplir y tasar las costas a cargo de los opositores vencidos, lo cual no afecta al señor Galindo Avila, por eso pide se desatienda el recurso de éste último.

A ítem **131** del plenario el apoderado inicial de los demandantes se pronunció respecto del recurso presentado por el opositor **Gaviria Quintero** contra el auto del 15 de noviembre pasado. Así sostiene que de acuerdo con la decisión del 11 de octubre del Tribunal, a dicho opositor se le agotó la jurisdicción, le parece anti técnico darle trámite a aquel. Sostiene que tal actuar genera nulidad.

También plantea que el auto del Tribunal cobró firmeza de conformidad con la constancia secretarial del superior. Sostiene que según dicho opositor su exclusión es violatoria del debido proceso, pero está llamada la fracaso pues plantea un recurso inexistente para inducir en error, lo cual debe considerarse un delito.

CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos. Corresponde determinar si es procedente atender los recursos de reposición y en subsidio apelación a que se hace mención en la parte motiva de la presente decisión? Si es procedente acceder a las revocatorias impetradas?.

Al respecto debe recordarse que los recursos son mecanismos de defensa que le asisten a las partes y terceros procesales, para procurar de la autoridad judicial, que con apoyo legal tome decisiones favorables a sus causas, mismos cuya presentación es voluntaria. De ahí que en lo atinente a la parte actora, si bien presentó sendos recursos, también lo es que desistió de ellos, lo cual es legalmente posible, por eso así se dispondrá en la parte resolutive.

En lo que atañe al recurso de reposición y subsidio apelación del opositor **Gaviria Quintero**, ha recordarse que por auto del 11 de octubre de 2023, el Ad quem planteó que en orden a salvaguardar el principio de la doble instancia no podía disponer sobre su exclusión, pero sí requirió al juzgado para que se pronunciara acorde a sus motivaciones. De ahí que en cumplimiento del deber de obediencia, este despacho emitió el auto del 15 de noviembre de 2023, excluyendo al mencionado opositor y con ello se emitieron las órdenes consecuentes. De lo anotado se sigue que sí se debía proferir tal auto, en orden a

acatar al superior, lo cual por tanto no es anti técnico, ni tiende a favorecer a nadie. Tampoco se está contrariando la sentencia STC13893-2018 de la Corte Suprema de Justicia, sino aplicando por obediencia, el entendimiento que de ella tiene el Tribunal Superior de Buga.

En lo que hace referencia a la existencia de un posible recurso de súplica presentado por el señor Gaviria Quintero contra el auto del 11 de noviembre de 2023 emitido por el Tribunal Superior de Buga, el despacho se remite a la lectura del cuaderno "10otro"¹ de la mencionada Corporación. En el ítem o punto 9 de ese cuaderno obra el informe secretarial dejado por la oficial mayor indicativo de que la ejecutoria del mencionado auto de octubre de 2023 corrió ejecutoria los días **13, 17, 18** de esa calenda y transcurrió en silencio.

Luego en ese mismo cuaderno de segunda instancia, debemos ubicar la atención en el ítem o punto 13, cuya lectura de abajo hacia arriba, por razón de la secuencia en el tiempo, se extrae que desde el folio 13 al 9, el día **18 de octubre de 2023** el apoderado del señor Alexander Gaviria Quintero envió un recurso de **súplica**, con anexos al correo: sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co Luego a folios 7 a 2 del mencionado ítem, con fecha **24 de noviembre de 2023**, el mismo abogado le envió al correo: sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co un archivo que según se percibe es el mismo recurso de súplica, pidiendo saber que pasó con su recurso.

Al respecto cabe precisar que por fecha el citado recurso sería oportuno, **sin embargo**, fue enviado a el primero de dichos correos, el cual se sabe está errado por cuanto incluyó un punto después de la palabra rama. Ello implica que no llegó a tiempo al lugar de destino. Por su parte el segundo correo sí fue enviado al correo correcto, pero en fecha tardía. En todo caso, se debe añadir que **ítem 14** del mismo cuaderno, la oficial mayor del Tribunal le informó la Magistrado acerca del mencionado error y que por ello no se le dio trámite.

Posteriormente con fecha 1 de diciembre de 2023 el mismo apoderado recurrente pide saber sobre el trámite de su recurso de súplica, en mensaje enviado entre otros, a sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, a lo cual el secretario del Tribunal le respondió que no encontró recibido tal recurso, pero además manifestó de acuerdo con el anexo presentado por el abogado recurrente, que dicho profesional lo despachó a un correo diferente al de la autoridad destinataria y así le fue informado la Magistrado. Sirva el anterior recuento procesal para dar claridad y entender así, que no existe el recurso de

¹ En este momento ignoro porqué fue rotulado así.

súplica cuya existencia se pregona, por no haber sido presentado a tiempo ante la autoridad destinataria. Que con base en él no puede fundarse la revocatoria que ahora nos ocupa.

Prosiguiendo en lo que hace referencia al argumento del opositor Héctor Osvaldo Galindo quien cuestiona el auto del 15 de noviembre de 2023, por no proveer sobre el decreto de unas pruebas, que ello fue motivo de otro recurso de alzada, sobre el cual la segunda instancia ya decidió según auto del visto a **ítem 18 del 17 de enero de 2024** del citado cuaderno 10otro del Tribunal, mismo contra el cual fue presentado un recurso de súplica por el señor Galindo Ávila, el cual no prosperó como se ve a ítem 21.

Sirva lo anotado para anunciar que no se revocará el auto del 15 de noviembre de 2023, visto a ítem 120 de este plenario. En lo atinente al recurso de alzada tenemos que de manera expresa el artículo 321 numeral 2 del estatuto procesal general prevé que son apelables los autos que nieguen la intervención de terceros, por eso se concederá al opositor excluido en garantía del principio de la doble instancia como lo ha previsto el Tribunal de este distrito.

No se concederá el recurso de alzada al opositor Héctor Osvaldo Galindo, quien solo recurrió el numeral sexto del auto en mención, toda vez que ya el superior funcional se pronunció por auto del **17 de enero de 2024**.

Resta señalar que este expediente ya cuenta con sentencia, por eso no aplica la pérdida de competencia del artículo 121 del C.G.P.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDOS los recursos presentados por los apoderados de la parte demandante contra el auto del 15 de noviembre de 2023, visto en el numeral 120 del expediente de la primera instancia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 15 de noviembre de 2023, visto en el numeral 120 del expediente de la primera instancia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el señor opositor **Alexander Gaviria Quintero contra el auto del 15 de noviembre de 2023**, visto en el numeral 120 del expediente de la primera instancia. Súrtase por secretaría el trámite previsto para tal fin, compártase el link del expediente.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por el doctor opositor **Héctor Osvaldo Galindo Ávila** contra el auto del 15 de noviembre de 2023, visto en el numeral 120 del expediente de la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef456ce095dd6bd7dac91fcd25c563f685e1ff8b3e1172bb043b7e152a7bb75**

Documento generado en 15/02/2024 05:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>